

reglamentan la portación de armas, debe decirse también de las leyes locales que han reglamentado los arts. 3^o y 4^o de la Constitución, relativas á la libertad de profesiones. Pero como en esta parte de nuestro estudio sólo nos hemos ocupado de las leyes de los Estados que han dado motivo á las concesiones de amparo, en materia penal, daremos aquí punto á nuestro trabajo, para hablar en seguida de los amparos concedidos contra las legislaciones locales en lo que se relaciona con el Derecho de Procedimientos.

CAPITULO XII.

DE LOS AMPAROS CONCEDIDOS CONTRA LA LEGISLACIÓN PARTICULAR DE LOS ESTADOS, RESPECTO DE ACTOS RELATIVOS AL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS.

Bajo este rubro comprenderemos todas las leyes de los Estados de que tenemos noticia, y que se han considerado violatorias de alguna garantía constitucional, por cuanto pudieran importar una denegación de justicia ó imponer trabas á la defensa de los derechos de los litigantes.

Al tratar de esta materia, lo primero que viene á nuestra memoria es la disposición contenida en los arts. 89 y siguientes del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz de 1869, el cual estuvo vigente hasta Abril de 1897. Según los preceptos de este Código, la ley señaló la duración de las instancias, atendiendo á la naturaleza de cada juicio; y pasado el término fijado por la ley, cesaba la jurisdicción de los jueces comunes, para resolver en cuanto al fondo del negocio, quedando los litigantes obligados á someterse á un arbitraje forzoso.

Esta disposición, que no sabemos que haya sido adoptada en otros Estados, fué muy conveniente, porque merced á ella tuvieron fin muchos litigios antiguos que parecían intermina-

bles, especialmente en el ramo de concursos y testamentarias; pero en el punto de vista del Derecho Constitucional, no parece irreprochable.

No hemos podido encontrar ninguna ejecutoria que confirme nuestra creencia; pero tenemos plena seguridad de que alguna vez se pidió amparo contra esta disposición y que fué concedido, porque se dijo, que obligar á los litigantes á aceptar el arbitraje forzoso, equivalía á una denegación de justicia de parte de los tribunales comunes, y á que la administración de justicia dejase de ser gratuita, como lo exige la Constitución.

No tuvo mejor suerte otra ley,¹ también del Estado de Veracruz, que prohibió á los abogados el ejercicio de su profesión en los pleitos de menor cuantía. El legislador tuvo la sana intención de hacer menos dispendiosos los litigios de poca importancia; pero se juzgó, con razón, que se atacaba la libertad de los litigantes. La sentencia del Juzgado de Distrito de Veracruz que concedió el amparo, y que no sabemos si fué confirmada por la Suprema Corte de Justicia, tiene fecha de 7 de Enero de 1869.

En cuanto á las leyes de los Estados que ponen obstáculos á los que con el carácter de apoderados intervienen en los juicios, ejerciendo la procuración como un medio de buscarse la vida, y que son conocidos con el nombre de *tinterillos*, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido varia. Cuando se creía que era facultad exclusiva del Congreso General reglamentar el art. 4^o de la Constitución, por regla general se les concedió el amparo contra las leyes de los Estados, que les prohibían que intervinesen en los juicios; pero después, cuando llegaron á prevalecer las opiniones del Sr. Vallarta, según las cuales los Estados pueden reglamentar los artículos de la Constitución que no traten de materias por su naturaleza federales, comenzó á negarles la Suprema Corte el amparo, siempre bajo el concepto de haber una disposición en la legisla-

¹ Art. 63 de la ley provisional de Administración de Justicia, de 31 de Julio de 1867.

ción local que exigiera tales ó cuales requisitos para ejercer la procuración.

Las siguientes ejecutorias confirman esta verdad.

La Suprema Corte de Justicia, por sentencia de 28 de Noviembre de 1873, concedió amparo contra una resolución judicial que, apoyada en la ley del Estado de Tabasco de 9 de Octubre de 1869, había negado la entrada en juicio, con el carácter de apoderado, á un individuo que ejercitaba otros poderes, porque, según dice la ejecutoria, se violó el derecho de petición. Es de advertirse que el amparo lo pidió una señora, que fué la que confirió el poder, y no el apoderado.

Es más decisiva la resolución que contiene la ejecutoria de 27 de Agosto de 1874, dada contra una ley del Estado de Guanajuato, en virtud de la cual la autoridad judicial se negó á considerar como apoderado de una persona á uno de esos individuos llamados tinterillos. El fundamento de esta sentencia, es que todo hombre es libre para seguir la profesión que quiera, etc.

Ya dijimos antes que habiendo prevalecido la opinión del Sr. Vallarta acerca de la facultad de los Estados para reglamentar algunos de los artículos de la Constitución Federal, se comenzó á negar el amparo á los llamados tinterillos. Puede verse la ejecutoria de 18 de Julio de 1880, aunque ésta se refiere á la profesión de medicina; la de 30 de Agosto de 1882 (amparo Vilchis Valdés), y la de 13 de Agosto de 1889 (amparo Manuel Escalante).

Debemos, sin embargo, advertir que la Suprema Corte parece haber vuelto á la teoría anterior, como lo prueba la ejecutoria de 2 de Mayo de 1893, dictada en el juicio de amparo promovido por Cayetano Olvera, y cuyos considerandos, por ser tan explícitos, conviene copiar en este lugar.

«Considerando, dice, que, conforme al art. 4º de la Constitución, todo hombre es libre para abrazar la profesión ó industria que le acomode, siendo útil y honesta, y para aprovecharse de sus productos, sin más limitación que la que pueda imponerse por sentencia judicial cuando ataque los derechos

de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad, y que este artículo rige sin limitación alguna, por no haberse expedido por el Congreso de la Unión la ley orgánica del art. 3º constitucional.»

«Considerando que la providencia dictada por el Juez 3º Mayor de Paz no está fundada ni motivada, porque el art. 200 del Código de Procedimientos Civiles local, en que se funda, no tiene ni debe tener aplicación al presente caso, por ser contrario á la libertad que á todo hombre otorga el art. 4º antes mencionado, y cuya libertad sólo puede limitarse en los términos del mismo artículo; mientras que, por otra parte, los Estados no deben contravenir en ningún caso á los preceptos de la Constitución de la República, ya ampliando, restringiendo ó subvirtiendo del todo su sentido, como lo disponen los arts. 41 y 126 de la misma Ley Suprema. Por estas consideraciones, etc.»

Es conveniente advertir que esta sentencia fué dada por simple mayoría de votos, y que en ella se revocó la que había pronunciado el Juez de Distrito de Puebla, negando el amparo, fundado en la jurisprudencia antes establecida por la Suprema Corte de Justicia.¹

Se ha dudado también alguna vez si la ley de un Estado que exige necesariamente la firma de Abogado en las promociones judiciales es ó no contraria á la Constitución. He aquí cómo fué resuelta prácticamente esta cuestión por ejecutoria de 22 de Junio de 1894, dictada en un amparo pedido contra un auto del Juez de Letras de Aguascalientes que exigía al quejoso la firma de Abogado. «Considerando, se dice en ella, que dicho auto pugna con lo prevenido en el art. 8º de la Constitución General de la República, por cuanto viola el derecho de petición . . .

¹ La contradicción manifiesta que aparece entre ésta y otras ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, contradicción que algunos han echado en cara á este elevado Tribunal, no debe llamar la atención, vista la organización de ese alto Cuerpo. Formado de quince magistrados, todos los cuales concurren á la votación de los juicios de amparo, cuando el punto que se discute es dudoso, los magistrados que un día están en mayoría y cuyos votos han prevalecido, al día siguiente, por ausencia ó falta de alguno de ellos, pueden quedar en minoría.

«La Justicia de la Unión ampara y protege á Gil Chávez contra el auto dictado por el Juez Letrado de Aguascalientes, fecha 5 de Agosto de 1893, en cuanto este auto exige la dirección de Abogado para las gestiones judiciales en el negocio de que se trata.»

En el mismo sentido fué dictada la ejecutoria de 21 de Febrero de 1881 (amparo Miguel Sandoval) y la de 9 de Enero de 1894 (amparo Juan N. Quintero).

Finalmente, no ha sido raro el caso de que en la legislación particular de algunos Estados se haya ordenado que los Jueces, para admitir una demanda, exijan que el promovente pruebe que está al corriente en el pago de algunas contribuciones. En este caso, se ha dicho, que tal disposición equivale á una denegación de justicia y es por lo mismo contraria á la Constitución.

Así lo declaró la ejecutoria de 1º de Mayo de 1882, en el juicio de amparo promovido por Eduardo Ballesteros contra el Juez de 1ª Instancia de Atotonilco el Grande, en el Estado de Hidalgo, quien fundándose en una ley del mismo Estado, declaró nulo todo lo actuado en un juicio civil, porque el actor no había justificado que tenía pagadas sus contribuciones.

«Considerando, se dijo en esta sentencia, que el art. 17 de la Constitución manda que los Tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia; que el decreto que sirvió de fundamento á la autoridad responsable (de 14 de Septiembre de 1879), impide el ejercicio de los derechos que tengan las partes mientras no justifiquen el pago de lo que deben á la Hacienda Pública, y deja á los Tribunales impedidos en los casos como el actual para dar satisfacción á esos derechos; por lo que el referido decreto viola el art. 17 de la Constitución, etc.»

Igual declaración contiene la ejecutoria de 8 de Agosto de 1890, cuya parte relativa dice: «Considerando, que aun cuando por el decreto núm. 94 de 21 de Octubre de 1879 sancionado por la Legislatura de Tamaulipas, se prescribe á las partes que concurren á un juicio que presenten el recibo de contribuciones, como requisito para ser oídas, tal decreto no pue-

de aplicarse en el presente caso, pues que de su aplicación resultaría que se violaban las garantías consignadas en el art. 17 de la Constitución federal.»

Lo mismo se dijo, con relación á una ley del Estado de Zacatecas, en la ejecutoria de 19 de Septiembre del mismo año, y contra leyes del Estado de Puebla, dictadas en el mismo sentido, por ejecutorias de 3 de Julio y 17 de Septiembre de 1875.

No son menos interesantes los considerandos de la ejecutoria de 25 de Octubre de 1882, pronunciada en el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Hidalgo por la Compañía aviadora de las minas de San Rafael y anexas, contra un auto del Juez 2º de 1ª Instancia, por el que declaró que no era de admitirse la demanda entablada por el promovente contra Manuel Fuertes, por no haberse justificado previamente que los actores nada debían á la Hacienda Pública, el cual requisito era exigido por la legislación local. Parece ser que habiéndose seguido un expediente administrativo acerca del denuncia de unas minas, y héchose contencioso el asunto, se suscitó un artículo sobre quién de los dos contendientes había de hacer de actor en el juicio, y se resolvió que tal papel tocaba á la Compañía, la cual formuló su demanda en el término que para el efecto se le señaló. Hecha esta explicación, se comprenderá la importancia de los siguientes conceptos que se encuentran estampados en la ejecutoria citada.

«Considerando, segundo: que la obligación de acreditar el pago de las contribuciones no puede imponerse lo mismo al actor que al reo, porque aquel puede elegir el tiempo y la oportunidad de entablar su acción; mientras que éste debe presentarse al juicio luego que se le emplace debidamente, y porque sería incompatible con los fueros de la defensa que ella no pudiera hacerse sino después de llenar requisitos que le son extraños.»

«Considerando, tercero: que aunque se acepte como constitucional esta obligación para el actor, ella no puede extenderse hasta las providencias urgentes, en que, para salvar los mis-

mos derechos que se van á litigar, hay que acudir á los tribunales sin la demora que puede ocasionar el procurarse la prueba de estar al corriente en el pago de los impuestos, porque si así fuera, habría que considerarse la misma falta de pago como un delito merecedor de pena tan grave, como la que importa la pérdida de esos derechos.»

«Considerando, cuarto: que si bien la falta de esa constancia pudo autorizar á no oír en juicio al actor y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podría castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena, desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraría de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y sería una pena *inusitada* en el sentido que la prohíbe el art. 22 de la Constitución.»

Como referente al Derecho de Procedimientos, merece también citarse en este lugar el caso siguiente: Habiendo sobreído en un juicio criminal el Juez de 1.^a Instancia, el Tribunal Superior de Veracruz revocó el procedimiento y pronunció sentencia condenatoria. Se pidió amparo y el Juez de Distrito lo concedió por sentencia de 5 de Marzo de 1878, porque dijo que el Tribunal debió devolver los autos al inferior para que pronunciase su sentencia, y al no hacerlo, había limitado la defensa del reo.

CAPITULO XIII.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS, EN SUS RELACIONES CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

No es fácil determinar de antemano qué clase de actos comprendidos en la clasificación que hicimos al hablar en términos generales de los actos legislativos de los Estados, que pueden dar materia al juicio de amparo, deben ser mencionados en este capítulo, porque el Derecho Administrativo abra-

za tantos y tan diversos ramos, que difícilmente pueden colocarse todos bajo una denominación general.

Advertiremos, no obstante, que como en esta parte de nuestro estudio, no tratamos de todos los actos de las autoridades administrativas, sino sólo de aquellos que han reconocido como causa una disposición emanada del Poder Legislativo, pocos serán los casos de que tengamos que hablar. La dificultad de hacer una buena clasificación nos obligará, procediendo por una especie de eliminación, á tratar aquí de todos aquellos actos derivados del Poder Legislativo de los Estados, que no han encontrado natural cabida en otros miembros de nuestra clasificación.

Supuesto lo que acabamos de decir, comenzaremos por asentar que la obligación impuesta por las leyes locales á algunos ciudadanos, de prestar cierta clase de servicios personales y gratuitos, ha dado lugar á algunos amparos en los cuales se ha solicitado la protección de la Justicia Federal, contra la aplicación de tales preceptos legales. He aquí citadas algunas ejecutorias que se refieren á este caso.

Por ejecutoria de 24 de Mayo de 1875, se negó el amparo que habían solicitado, á unos empadronadores, á quienes se obligaba á desempeñar este oficio en unas elecciones, porque se dijo que este servicio era un servicio público obligatorio.

En igual sentido fué pronunciada la ejecutoria de 20 de Junio de 1881, en el amparo pedido por Sotero Acevedo, ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, en la cual claramente se dijo: «Que el art. 5.^o de la Constitución, según lo tiene declarado esta Corte Suprema, en innumerables ejecutorias, se refiere exclusivamente á los servicios prestados de persona á persona.»

Es también notable el caso siguiente. Conforme al art. 1901 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz de 1869, tenían la obligación, bajo pena de multa, de desempeñar el cargo de defensores de oficio de los reos, todos los vecinos de las poblaciones en que se seguía la causa. Habiéndose pedido amparo contra la aplicación de este pre-